

Radicado: 2022- 000068
Demandante: Clara Inés López Rincón
Demandado: Marlen Cazares de Acosta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, cinco de julio de dos mil veintidós.

Clara Inés López Rincón, presenta demanda ejecutiva contra Marlen Cazáres de Acosta; al respecto, se considera:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida.

En el presente asunto la accionante actúa a través de apoderado judicial, y para ello arrima poder otorgado al abogado Reinaldo Ibagué Corredor, identificado con cédula de ciudadanía número 4.241.437 y Tarjeta Profesional 62.491 del C.S.J.; sin embargo, al revisar el documento se evidencia que el mismo no goza de presentación personal.

Es claro que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5° eliminó dicha formalidad, traída por el artículo 74 del Código General del Proceso; no obstante, también indicó que para que la presentación personal no fuera necesaria, el poder debía ser otorgado a través de mensaje de datos, y el mandato aportado en la demanda consta solo de una página en la que no obra la trazabilidad de que hubiera sido otorgado por ese medio.

En consecuencia, dado que dicho documento no fue otorgado en debida forma no es posible establecer la capacidad para comparecer al proceso, ni la legitimidad para hacerlo, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue la prueba de que el mandato fue otorgado por mensaje de datos, al no tener presentación personal.

Por otro lado, deberá informar la manera en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, y agregar las pruebas correspondientes, habida cuenta que en el contrato de arrendamiento no obra dicha dirección, y atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se hace necesario establecer.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en

Radicado: 2022- 000068
Demandante: Clara Inés López Rincón
Demandado: Marlen Cazares de Acosta

consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Clara Inés López Rincón en contra de Marlen Cazáres de Acosta, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°0041
Hoy 6 de julio de 2022